



COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

“14 de Febrero: Día del Licenciado en Administración”

Lima, 23 de Noviembre del 2009.

Carta N° 037-2009-CLAD/CDN-DN

Señor:

Javier Velásquez Quesquén.
Presidente del Consejo de Ministros
Calle Manco Capac 879, Miraflores
Lima 18.

Asunto: Colegiación Obligatoria para Ejercicio Profesional (Licenciados en Administración)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración - CLAD, para manifestarle lo siguiente:

- a) La Constitución Política del Perú, en su Art. 20°, prescribe: “Los Colegios Profesionales son Instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.
- b) El Decreto Ley N° 22087 - Ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración, en su Art. 2°, dispone: “La Colegiación es requisito indispensable para que los Licenciados en Administración puedan actuar profesionalmente”. Igualmente, en el Art.4° - Son fines y objetivos del Colegio, literal c: “Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión y gestionar ante los Poderes Públicos, las disposiciones legales que amparan su desarrollo y afianzamiento”.
- c) El Decreto Supremo N° 020-2006-ED - Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración, en su Art. 3° - Requisitos para el ejercicio, señala: “La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión”. Asimismo, en su Art. 7° - Órgano Supremo del Colegio, señala: “El CLAD tendrá como Órgano Supremo al Consejo Directivo Nacional - CDN”.
- d) El Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal, en su Art. 363° - Ejercicio ilegal de profesión, dispone: “El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. El que ejerce profesión con falso título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual”. También es de tener en cuenta lo señalado en los Art. 361° - Usurpación de funciones, 362° - Ostentación de títulos y honores que no ejerce, 364° - Participación de profesional en el ejercicio ilegal de la profesión, del mencionado cuerpo legal.



**COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL**

Por lo expuesto Señor Ministro, solicito a usted, muy respetuosamente tenga a bien disponer se nos remita la nomina de Profesionales Licenciados en Administración que vienen prestando sus servicios ante vuestro ministerio y muy gustosamente nosotros verificaremos si cuentan o no con el requisito exigible de estar colegiados ante esta Orden Profesional a fin de que con esta información cruzada se dé estricto cumplimiento a lo establecido por los citados instrumentos Legales.

Sin otro particular, agradecemos su atención a la presente y le expresamos nuestros sentimientos de especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Lic. Adm. Gabriel R. Rojas Aspilcueta
Decano Nacional



Estas cartas se enviaron :

- a. 17 ministerios.
- b. 20 Universidades (Estatales y Particulares)
- c. 27 Empresas del Estado
- d. 26 Instituciones del Estado